

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 CANTANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompaña un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 mayo 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de junio de 1912, dictada, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de D. Santiago Leis para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto para en su día dictar la disposición general que se estime procedente, con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado a informe de la Comisión permanente del

Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que a consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis para que se le expediera un duplicado de un resguardo de factura presentada al canje de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de junio de 1912 una Real orden, de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba a la reclamación de dicho Sr. Leis el procedimiento fijado por el número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de febrero de 1874, y se disponía además que se incoara un expediente especial para la determinación, por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes.

»Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas propone a V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 los resguardos de factura de títulos o cupones presentados en la Dirección general de la Deuda o Clases Pasivas o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su

canje, conversión o cobro, que hayan sufrido extravío o destrucción, ni los títulos nominativos o inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador o sus cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos o inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las oficinas del Estado, se ajustará a las prevenciones consignadas en los artículos siguientes.

»Art. 3.º Los particulares, Sociedades o Corporaciones a quienes se les extravíe un resguardo de títulos o cupones entregados a la Administración para su conversión, canje o cobro, acudirán a la oficina que hubiera expedido el documento extraviado, en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose a abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

»Art. 4.º Recibida la instancia por la Dirección general de la Deuda o por las oficinas provinciales en su caso, se procederá a incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura a que se refiere el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

»Art. 5.º Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolución mientras aquélla subsista, o acuerden los Tribunales de justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

»Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la oficina provincial, se elevará a la Dirección general del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, a la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

»Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, o en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título o de los cupones, y elevándose a dicho Centro para que, en vista de los informes y datos apor-

tados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto a la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario o funcionarios que por negligencia o dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiera verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos.

»Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase o la certificación supletoria de los valores anulados, a los efectos reglamentarios.

»Art. 9.º El Negociado de Recibo de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas o valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas en presencia del Interventor de Hacienda o del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emisión por otra, se hará constar la declaración del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

»Art. 11. Tanto para la diligencia a que se refiere el artículo anterior como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo considerarán oportuno.

»Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan a esta Real orden.

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que la resolución que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

»Artículo 1.º No están comprendidos en el artículo 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 los títulos nominativos e inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, ni los resguardos de facturas de títulos o cupones presentados en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservación o cobro, a menos que tengan la condición legal de efectos al portador. Tampoco se

hallan comprendidos los títulos al portador o cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

»Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos o inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las oficinas del Estado, se ajustará a las reglas siguientes:

»a) Los particulares, sociedades o Corporaciones a quienes se les extravíe alguna inscripción o un resguardo intransferible de títulos o cupones entregados a la Administración para su conversión, canje, o cobro acudirán a la oficina que hubiere expedido el documento extraviado, en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado o nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose a abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

»b) Recibida la instancia por la Dirección general de la Deuda, o por las oficinas provinciales en su caso, se procederá a incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedición de la inscripción o en el despacho de la factura a que se refiere el reguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que pasado dicho plazo se anulará el documento extraviado;

»c) Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamación se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de justicia resuelvan;

»d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provincial, se elevará a la Dirección general del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, a la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El número de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella, para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

»e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, o en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviera lugar en ellas la pérdida del título de los cupones, y elevándose a dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, se resuelva lo que proceda en los casos en que se hayan inutilizados, resuelva lo que proceda en

cuanto a la responsabilidad en que hayan podido incurrir el funcionario o funcionarios que por negligencia o dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos;

»f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase o la certificación supletoria de los valores anulados, a efectos reglamentarios;

»g) El Negociado de Recibo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas o valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, o que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe;

»h) Las facturas duplicadas se extenderán, por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda o del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder a la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán en la identidad del interesado.

»Art. 3.º El procedimiento, cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal, para la declaración de extravíos y expedición de nuevos resguardos o títulos nominativos, se ajustará, según los casos, a las reglas siguientes:

»a) Si los documentos extraviados o destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso o transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, y en su caso, el cesionario o adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

»b) Si los documentos extraviados o destruidos no están sujetos a la condición expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo además los interesados declarar a presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias, o del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección general de la Deuda, no haberlas endosado o transmitido, exigiéndoles también fianza personal bastante;

»c) Los interesados, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrán también continuar la emisión y entrega de los nuevos va-

lores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juzgado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las oficinas de la Deuda resulte cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste y se suspenderá la emisión del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

»Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan a esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La aplicación a un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República, fecha 20 de febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y transmisibles por endoso, sugirió a este Consejo la idea de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administración como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y a que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía a los interesados a trámites y dilaciones de todo punto injustificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado, se han formulado dos propuestas, una por la Dirección general de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de manifestar su conformidad con la última de dichas propuestas, por razones que pasa a exponer. En el art. 1.º de la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso se establecen con más precisión que en la de la Deuda los documentos a que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 los títulos nominativos e inscripciones robados, hurtados o que hubieren sufrido extravío o destrucción, ni los resguardos o facturas de títulos o cupones presentados para su canje, conversión o cobro, a menos que tengan la condición legal de efectos al portador. La propuesta de la Dirección general de la Deuda no consigna estas últimas palabras, y sin hacer salvedad alguna establece que no estarán comprendidos en el art. 22 de la ley de Contabilidad los resguardos de facturas de títulos o cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable o no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destrucción, etc., de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que dé acción al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considera conveniente dejar bien sen-

tado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter, les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se va a establecer.

»En la propuesta a la Dirección de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento a seguir cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles y de valores extraviados en las oficinas del Estado y el aplicable a los documentos nominativos endosables o transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones o títulos intransferibles o resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Dirección de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámite necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero no exigiendo la prestación de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona a cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran acierto, a juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administración si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables, no sujetos a esa condición. Para los primeros establece igual procedimiento para que los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto a los segundos, exige al interesado la declaración de no haber endosado el título o el resguardo y además fianza personal.

Por último, deja a salvo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial a que se refiere el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República de 20 de febrero de 1874, con la plausible intención de que cualquiera que sean las circunstancias que concurran en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues, el Consejo que la propuesta que examina de la Dirección de lo Contencioso responde de una manera adecuada a la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destrucción, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo, ofreciendo garantías bastantes para la Administración y los particulares.

»Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Cree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar a la propuesta de la Dirección de lo Contencioso una disposición de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciese aplicable el nuevo procedimiento a todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder a un espíritu de

equidad, facilitará grandemente la labor de la Administración, estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinación de la legislación aplicable.

En resumen, este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación a la propuesta de la Dirección de lo Contencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones anteriores serán aplicables a los interesados que, habiendo deducido sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaídos, no hubieren incoado a la fecha de la publicación del presente decreto el procedimiento que en el mismo se deroga.»

Y conformándose S. M. el Rey (q D g) con el preinserto dictamen sin la adición o disposición transitoria propuesta en el mismo, se ha servido resolver, con carácter general, que en los casos de extravío o destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndose el expediente original. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta 26 abril 1913).

SECCION QUINTA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La justicia municipal es base sobre la cual descansa una perfecta organización social, y la reforma de la que existía en España hasta 1907 ha constituido materia de gran preocupación para el legislador.

Poco o nada se ha conseguido con la modificación introducida, y ello, más que defecto de la ley, es el modo de aplicarla, pues hoy adolecen las actuaciones en los Juzgados municipales de iguales vicios que tenían con anterioridad a la promulgación de la vigente ley, como si los encargados de adaptar sus preceptos a la práctica de la justicia hubieran procurado acoplar a la nueva legislación las antiguas y viciosas corruptelas.

Si es importante y de graves consecuencias para la sociedad la perturbación del derecho en cualquier orden, sin género de duda puede asegurarse que en su primer grado reviste mayor importancia. La falta, que es una infracción al parecer nimia, si no se castiga debidamente tiene muy graves consecuencias, porque una falta que no se corrige de modo adecuado, no sólo representa el mal que toda perturbación del orden social lleva consigo, sino otro segundo mal de incalculables consecuencias, pues si el autor de la infracción comparece ante el Juzgado municipal y en vez de ser castigado con la pena correspondiente al acto que realizó, ve

que no se le aplica la ley con rigor, y que el Tribunal y las actuaciones no están revestidas de aquella austeridad que es requisito indispensable de la justicia, será el Juzgado una escuela tal, que no sólo le animará a cometer otras faltas, sino que acostumbrándole a no respetar la ley, puede llevarle a la perpetración del delito.

La ley Orgánica, en el artículo 763, imperativamente encomienda al Fiscal la vigilancia para el más fiel cumplimiento y observancia de la ley misma, y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales; le faculta para promover y perseguir la acción de la justicia en cuanto concierne al bien o interés públicos, y le confiere la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. Además—dice el artículo 838 en su párrafo 1.º—velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la administración de la justicia, y reclamará su observancia, para lo cual (párrafo 2.º del mismo artículo) dará a sus subordinados las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes, procurando que tenga el Ministerio Fiscal la debida unidad. En los restantes párrafos del citado artículo se autoriza la intervención de esta Fiscalía en asuntos por demás necesitados de ella, a fin de que la administración de justicia se realice conforme a las mismas normas legales en las grandes que en las pequeñas poblaciones, para evitar que pueda repetirse lo que se dijo por un ilustrado y competentísimo comentarista de la justicia municipal «que la justicia en sí, como función social, ni en las chicas ni en las grandes poblaciones podía ser distinta, que es exactamente la misma; hacer justicia es administrar justicia».

La misión del Ministerio Fiscal no es única y exclusivamente acusar; concede la ley Orgánica al Ministerio público una serie de facultades que, cumplidas escrupulosamente, constituyen la verdadera garantía de la sociedad. Además, esta función del Ministerio público en los Juzgados municipales reviste mucha mayor importancia, pues los Fiscales municipales deben intervenir en los actos de mayor trascendencia de la sociedad, cuales son las relaciones de la familia; y si estos expedientes no están rodeados de todas las garantías que el legislador ha querido que tuvieran, y la intervención del Fiscal no es todo lo escrupulosa que exige la ley, se dará lugar, como acontece, a que en los citados expedientes, los de declaración de herederos, reconocimiento de hijos, etc., etc., se entablen pactos, transacciones o arreglos completamente opuestos a lo que la misma ley natural establece. De ahí que los Fiscales, percatándose de la alta función que tienen que desempeñar, deberán llevarla a cabo dentro de los límites que la ley señala.

Como consecuencia de todas las atribuciones a que venimos refiriéndonos, V. S. encarecerá a los Fiscales municipales, no tan sólo el más estricto cumplimiento de las leyes, sino una es-

crupulosa inspección en los autos y en la tramitación de los juicios.

Es punto muy esencial el del importe de las multas, pues dado que según la cuantía de éstas, en caso de insolvencia, ha de cumplirse el arresto en la cárcel o en el domicilio del arrestado, deben los Fiscales cuidar muy mucho de tal extremo.

Es cierto que éstos no han de intervenir en la redacción de las sentencias, pero sí pueden y deben prestar atención a este trámite del juicio; y siendo su especial misión vigilar por el cumplimiento de las leyes, pondrán en conocimiento de V. S. los hechos que estimen oportuno trasladarle relacionados con tal extremo, para proceder en consonancia.

Las formas del juicio son de importancia suma, y su infracción da lugar a que la justicia municipal no tenga aquel prestigio de que debe estar revestida toda manifestación de tan augusta función social. Los Fiscales municipales cumplirán escrupulosamente su deber para evitar lo que de todos es sabido que ocurre, logrando que desde que se formule la denuncia hasta la ejecución de la sentencia se guarden todas las formalidades que la ley exige.

Para nadie es un secreto que los testigos no son citados legalmente en la mayoría de los juicios, que se ha dado el caso de que los adjuntos no concurren a este acto, que las sentencias no se dictan dentro de los plazos legales y que su ejecución es por demás lenta, y aun pudiera decirse en muchas ocasiones ilusoria. Semejante proceder no puede continuar; el incumplimiento de la ley es frecuente y V. S. debe dirigir todos sus esfuerzos a que esto termine, poniendo en práctica cuantos medios tiene en su mano.

Si en el orden penal se encuentran tales anomalías, no es menor en el civil. La vigente ley confiere a los Juzgrdos municipales asuntos de mayor importancia que la antigua legislación, y por ello, si han de llenar su misión debidamente y han de corresponder a la confianza que la sociedad les hizo otorgándoles intervención en asuntos más importantes, se hace indispensable que lo hagan con rectitud y que V. S. proceda asimismo con energía contra aquellos funcionarios que se muestren remisos en el cumplimiento de su deber.

Es necesario que V. S. estudie detenidamente los autos que vayan en apelación, y que pida los conclusos en primera instancia para proceder con rigor contra los que infrinjan o descuiden el cumplimiento de cualquier precepto legal.

Además, debe encargar a los Juzgados municipales que denuncien las infracciones que noten y que pidan las visitas de inspección que estimen oportuno, teniendo bien entendido que la omisión en formular la denuncia o en pedir la visita será castigada con severidad.

Las ejecutorias que hacen ilusoria la pena, la insolvencia en que aparecen muchos, aun siendo notoria su solvencia, y el pago de costas sin exigir recibo, son extremos en que los Fiscales municipales deben también fijar especialmente su atención.

Sin pérdida de momento pedirán los Fiscales la ejecución de las sentencias, ejercitando todos los recursos legales para que se lleven a cabo, o formulando las correspondientes denuncias en el caso de encontrar negligencia u obstáculos para su ejecución.

En los expedientes de insolvencia no se limitarán a solicitar la declaración de dos testigos, sino que ejercerán los medios que la ley les concede, pidiendo las oportunas certificaciones o informaciones de los Alcaldes de barrio, y asimismo vigilarán la tasación de costas, de cuyo importe se deberá expedir el oportuno recibo, extremo cuyo olvido da lugar a que incluso se conozca con un nombre especial el abuso que hoy día se comete en la mayoría de los Juzgados.

La ley de 5 de agosto de 1907 confía a los Tribunales municipales asuntos de gran importancia sobre los que tienen que dictar sentencias, y los Fiscales deben inspeccionar cuidadosamente este acto, que es el más solemne del juicio, por el que se pone fin a la contienda judicial, teniendo siempre presente lo que al hablar de las sentencias dice la Ley II del título XXII de la partida III, que *de ella nace gran pro cuando es dada derechamente, ca por ellas se acaban las contiendas que los homes han entre si delante de los juzgadores o alcanza cada uno su derecho.*

La importantísima circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1907, recomienda a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, y por su conducto a los de las Provinciales, que vigilen la observancia de lo mandado en el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a los Jueces que cumplan rigurosamente este precepto.

La Sala del Tribunal Supremo ha recordado en diferentes sentencias la obligación en que están todos los Jueces de acomodar las que dictan a lo dispuesto en el citado artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a pesar de la insistencia de la Sala en tal extremo, sin duda por referirse a casos determinados, se repite en las sentencias el no fijar de una manera terminante y clara los hechos que se reputan probados. Esto que tanto se ha encarecido, con más motivo deben llevarlo a cabo los Tribunales municipales, porque no admitiendo la ley recursos de casación en la forma cuando se trata de faltas, es indispensable que de una manera clara y concreta se fijen en la sentencia los hechos que se reputen probados, ya que no haciéndolo así, los Fiscales se encuentran en la imposibilidad material de fundamentar los recursos por infracción de ley. El único medio de evitar esta repetida falta está en que los Fiscales tengan muy presente, y no olviden jamás, el cumplimiento de la ley de Procedimientos, pidiendo la aclaración de las sentencias que sean dictadas en primera instancia sin reunir tal requisito.

Decidida esta Fiscalía, según expresó en la circular de 14 del pasado mes, a conocer en todo momento el estado de la Administración de justicia y a que se interpongan cuantas ac-

ciones confiere la ley a nuestro Ministerio para la más rápida sustanciación de los sumarios, juicios orales y ejecutorias, necesariamente había de atender a la justicia municipal, cuya importancia, como base primordial de la institución en que descansa el orden social, queda ya reconocida.

En este sentir se hace indispensable que al comunicar V. S. las oportunas instrucciones a los señores Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, les imponga la obligación ineludible de que trimestralmente le den cuenta del movimiento judicial en lo criminal de sus respectivos Juzgados, consignando en el correspondiente estado, que deberán formular en los quince primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año, el número de juicios de faltas incoados, terminados y pendientes, con expresión de la clase de faltas cometidas o denuncias y fechas de su comisión, de la sentencia que ponga término al procedimiento y de la ejecución total de aquélla, mencionando la pena impuesta o explicando en otro caso los motivos que hayan impedido ejecutarla en los términos legales, y las determinaciones adoptadas para su subsanación, de cuyos estados trimestrales revisados y, en su caso, corregidos por V. S., deberá elevar copia íntegra a esta Fiscalía dentro del mes de su confección.

Al propio tiempo recuerdo a V. S. el más exacto cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la vigente ley de Caza, y que conforme previene la circular de esta Fiscalía de 14 de febrero de 1905, se sirva V. S. remitir copia de los estados a que dichas disposiciones se refieren, significando la fecha del *Boletín Oficial* de esa provincia en que se hayan publicado.

Del recibo de la presente déme V. S. el oportuno aviso, sin perjuicio de poner en mi conocimiento las instrucciones que en cumplimiento de la misma habrá de dirigir a V. S. con la actividad y celo que le caracterizan a los señores Fiscales municipales que le están subordinados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1913.—Martín de Rosales.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

(Gaceta 11 mayo 1913).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MAYOR, José; domiciliado en la calle de Cerezo, veintiuño; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá el día treinta del actual mes de mayo y hora de las nueve y media de la ma-

ñana, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, como testigo, para la celebración del juicio oral de la causa seguida contra Julio Aguilar y Aguilar, por robo frustrado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Cayetano Muñoz y otros, por roturación arbitraria en el monte El Navazo, de Malanquilla, en veintiséis de julio de mil novecientos doce, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de junio próximo, a las trece.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Cayetano Muñoz.

Un campo seco en la partida de Cañizares, de una yugada; que linda al Este con barranco, al Sur con venta, al Norte y Oeste con camino: tasado en setenta y cinco pesetas.

De la propiedad de Germán Marquina.

Un campo seco en la partida de Casas, de una yugada; que linda por el Este con corral del mismo paraje, al Sur con Facundo Soria, al Norte con camino y al Oeste con herederos de Millán Sánchez: tasado en cincuenta y cinco pesetas.

De la propiedad de Juan Soria Ibáñez.

Un campo seco en la partida del Collado, de una yugada; que linda al Este con José María López, al Sur con aliagar, al Norte con Manuel Sáez y al Oeste con aliagar: tasado en sesenta pesetas.

De la propiedad de Manuel Marco Sánchez.

Un campo seco en la partida de Cañalbán, de una yugada; que linda al Este con Juan Sánchez, al Sur con Mariano Sánchez, al Norte con Gonzalo Soria y al Oeste con aliagar: tasado en setenta y cinco pesetas.

De la propiedad de Vicente Soria Lacal.

Un campo seco en la partida de Carrajarque, de una yugada; que linda al Este con Tomás Marco, al Sur con Constantino Cisneros,

al Norte con Patricio Martínez y al Oeste con Manuel Portero: tasado en ciento cinco pesetas.

De la propiedad de Manuel García Luis.

Un campo en la partida Cañada Polo, de una yugada; que linda al Este con Melchor Marco, al Sur con Vicente Soria, al Norte con el mismo y al Oeste con Antonio Soria: tasado en setenta y cinco pesetas.

Dado en Ateca, a trece de mayo de mil novecientos trece.—Lisardo Fuentes.—P. H., Luis E. Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Wenceslao Soria y otros, por roturación arbitraria en el monte El Navazo, de Malanquilla, en cinco de febrero de mil novecientos doce, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de junio próximo, a las doce y media.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Wenceslao Soria.

Un campo seco en la partida de La Muela, de tres yugadas de cabida; que linda al Este con aliagar, al Sur con Agustín Marco, al Norte con herederos de Gregorio Modrego y al Oeste con Jorge García y Fernanda López: valuado en noventa y tres pesetas.

De la propiedad de Vicente Soria.

Un campo seco en la partida de la Serrezuela, de una yugada; que linda al Este con Clara Cisneros, al Sur con monte, al Norte con paso y al Oeste con aliagar: valuado en ciento cinco pesetas.

De la propiedad de Germán Marquina.

Un campo seco en la partida de Cotodilla, de dos yugadas; que linda el Este con finca de herederos de Ambrosio Magaña, al Sur y Oeste con monte y al Norte con Manuel Marco Sánchez: valuado en cien pesetas.

Dado en Ateca, a trece de mayo de mil novecientos trece.—Lisardo Fuentes.—P. H., Luis E. Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Mateo Sánchez y otros, por roturación arbitraria en el monte El Navazo, de Malanquilla, en veinte de abril de mil novecientos diez, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Malanquilla, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día seis de junio próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Mateo Sánchez.

Una casa en la calle de la Portaza, señalada con el número veintidós; que linda por la derecha entrando con Sotero Sánchez, por izquierda con Cecilio Martínez y por espalda con calle: valuada en seiscientos cincuenta pesetas.

De la propiedad de Florencio López.

Mitad de una casa en la calle de Peñuelas, marcada con el número once; que linda por derecha con Donato López, por izquierda con José María López y por espalda con Donato López: valuada dicha mitad en trescientas pesetas.

Dado en Ateca, a catorce de mayo de mil novecientos trece.—Lisardo Fuentes.—P. H., Luis E. Muñoz.

PARTE NO OFICIAL

Arbitrios sobre inquilinatos y patentes sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

RECAUDACIÓN

Desde el día 19 de mayo actual hasta el 18 de junio próximo, ambos inclusive, queda abierta la cobranza de los referidos arbitrios correspondiente a los trimestres primero y segundo de 1913.

Durante dichos días podrán los contribuyentes recoger los recibos voluntariamente y sin recargo alguno.

La cobranza tendrá lugar en la oficina recaudatoria, calle de Fernando el Católico, 3, bajo, (antigua Casa Consistorial), todos los días citados, de nueve a trece y de quince a diez y siete.

Zaragoza, 17 de mayo de 1913.—El Recaudador, Alejandro Alcalde.